Año de 1940 Miércoles 16 de Octubre Núm. 126

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.
Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 27 de Septiembre de 1940 complementaria de la de Responsabilidades Políticas de 9 de Febrero de 1939, en lo relativo a la efectividad de las sanciones económicas.

La experiencia ya obtenida en la aplicación de la ley de Responsabilidades Políticas de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, ha puesto de manifiesto la necesidad de dictar algunas disposiciones complementarias que faciliten y aseguren su efectividad. El hecho de que algunos de los inculpados puedan burlar sus responsabilidades económicas por medio de transmisiones de bienes y otros procedimientos habilidosos que inutilizan la sanción, prueba la urgencia de que se adopten aquellas medidas que, encaminadas al aseguramiento de sus bienes, garanticen la efectividad de los fallos que contra los mismos hayan recaído o puedan recaer.

En atención a ello,

DISPONGO:

Artículo primero. En los expedientes de responsabilidad política en que ni el inculpado ni sus herederos hayan presentado la relación jurada de bienes a que se refiere la prevención tercera del artículo cuarenta y nueve de la ley de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, o cuando existan motivos fundados para creer que la presentada es incompleta o defectuosa, los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas respectivos, sin perjuicio del cumplimiento de lo ordenado en el artículo cincuenta y uno de la misma ley, dispondrán la publicación en el *Boletín Oficial del Estado* de los nombres y circunstancias de los inculpados a fin de que, en tanto no se declare que han recobrado la libre disposición de sus bienes, se adopten las siguientes medidas:

Primera. Los Registradores de la Propiedad en cuyos Registros aparezcan inscritos o anotados bienes o derechos a favor de tales inculpados, procederán a practicar de oficio las correspondientes anotaciones de prohibición de enajenar como en el caso del número cuarto del artículo cuarenta y dos de la ley hipotecaria y con sus mismos efectos, entendiéndose que el acuerdo de publicación del Tribunal Regional sustituye a la providencia judicial exigida en dicho artículo, y que la inserción en el *Boletín Oficial del Estado* sirve de requerimiento para que se practiquen. La cancelación se realizará también de oficio, al publicarse el anuncio de haber recobrado el culpable la libre disposición de sus bienes, si antes no hubiere recaído providencia ordenándolo así del Juzgado Civil Especial competente.

Segunda. Los Bancos o Sociedades que tengan en su poder a título de depósito, fianza, cuenta corriente o cualquier otro, valores, alhajas, metálico u otros bienes muebles de los inculpados de que se trata, se abstendrán de autorizar la devolución o la retirada de fondos bajo la responsabilidad a que haya lugar, sin que medie autorización expresa del Juzgado Civil Especial competente.

Tercera. Los particulares y entidades de todas clases que, en virtud de mandato otorgado en forma de instrucciones o atribuciones de toda especie, se consideren facultados para retener, conservar o disponer de bienes de los inculpados a que este artículo se refiere, o que sean deudores a los mismos, se abstendrán de abonar estos créditos y de usar de aquéllas facultades sin conocimiento y autorización expresa del Juzgado Civil Especial competente, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de alzamiento de bienes o desobediencia grave a la Autoridad.

Los Registradores de la Propiedad, Bancos, Sociedades particulares y entidades de todas clases darán cuenta al Juzgado Civil Especial de Responsabilidades Políticas correspondiente, de los bienes de los inculpados respecto de los que se haya cumplido o haya lugar a cumplir lo anteriormente dispuesto.

Artículo segundo. Dentro del mes siguiente de la publicación de la presente ley, todos los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas ordenarán la inserción en el *Boletín Oficial del Estado* de la lista de los inculpados que hasta el presente se encuentren en los casos señalados en el artículo anterior, sin que haya recaído sentencia, así como de los declarados en rebeldía, a los efectos previstos en la presente ley.

En lo sucesivo se publicarán las expresadas relaciones, respecto a los nuevos casos que se vayan presentando, mensual o quincenalmente, según el número e importancia, llevando numeración correlativa las relaciones de cada Tribunal, con expresión de la fecha en que se haya publicado la anterior, para mayor facilidad en el cumplimiento de los deberes impuestos en el artículo primero.

En dichas relaciones se consignarán las circunstancias personales de los inculpados, debiéndose determinar, además, su clasificación por provincias, en relación con su residencia, y con expresión del pueblo de naturaleza de cada uno.

Artículo tercero. Todo el que, en virtud de mandato, autorización en cualquier forma, uso de facultades indistintas o de otro modo, haya retirado fondos, alhajas o valores, cobrado créditos o dispuesto de bienes, después de publicado el anuncio de incoación de expediente de responsabilidad política, de un inculpado que no haya hecho efectividad en todo o en parte la sanción firme que le hubiere sido impuesta, o haya sido declarado en rebeldía, estará obligado a ponerlos íntegramente a disposición del Juzgado Civil Especial competente, sin necesidad de requerimiento; y en caso de ocultación maliciosa, responderá con sus bienes propios de la efectividad del fallo en la parte afectada por su intervención, sin perjuicio de la responsabilidad en que puede haber incurrido por el delito de alzamiento de bienes o de desobediencia grave a la autoridad.

Artículo cuarto. Agotado el procedimiento que para la ejecución del fallo establece la ley de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, con las modificaciones y medidas complementarias contenidas en la presente, se acordará por cada Tribunal Regional la publicación en el *B. O. del E.* de los nombres de los sancionados solventes que no hayan hecho efectiva íntegramente la sanción impuesta, con indicación de la cuantía de ésta y su fecha, salvo el caso de fraccionamiento de pago debidamente garantizado; advirtiendo a cuantos incumplieren las disposiciones contenidas en la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve o en la presente, o en otra forma hayan participado en la ocultación o evasión de bienes del culpable, de su responsabilidad por el delito de alzamiento de bienes o desobediencia grave a la autoridad, sin perjuicio de responder, en su caso, y con sus bienes propios, en la medida de su complicidad, del resto de la sanción que quede por hacer efectiva.

Artículo quinto. Respecto de las sanciones firmes de carácter económico que al publicarse esta ley no hayan sido ejecutadas totalmente, salvo el caso de fraccionamiento de pago debidamente garantido, la inserción en el *Boletín Oficial del Estado*, ordenada en el artículo anterior, se acordará dentro del mes siguiente al de la publicación de la presente ley, concediéndose un plazo de un mes para que se hagan las declaraciones y se cumplan las medidas que en la misma se establecen; transcurrido el cual incurrirán, los que no las hagan, en las responsabilidades dichas.

Artículo sexto. Una vez que esto ocurra, y en lo sucesivo después de publicada la sanción inejecutada, como ordena el artículo cuarto, se archivarán las actuaciones sin perjuicio de reanudarlas cuando aparezcan nuevos bienes o se descubra alguna ocultación o evasión en tanto no hayan prescrito las acciones correspondientes.

Artículo séptimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las de la presente ley.

La Presidencia del Gobierno y el Ministerio de Justicia, dentro de la esfera de su respectiva competencia, dictarán las disposiciones necesarias para su ejecución.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a veintisiete de Septiembre de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 4 Oct., n.º 278).

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 21 de Septiembre de 1940 sobre aprovechamiento de recortes, trapos y desperdicios que pueden servir para la fabricación de papel y cartón.

Ilmo. Sr.: Aconsejan las circunstancias presentes velar con perseverante rigor por el máximo aprovechamiento posible de los recortes, trapos y demás desperdicios que, en distinta medida, constituyen o sustituyen la materia prima necesaria para la fabricación del papel y cartón y evitan la salida de divisas. Necesario es, además, de una parte, atender con cuidadoso celo a la más perfecta clasificación de los mismos, para que puedan ser íntegramente aprovechados, separando todas las cualidades susceptibles de aplicación especial, y de otra, atender a la eliminación de competencias desleales e ilícitas, impidiendo el comercio clandestino y autorizando el tráfico de desperdicios a quienes legítimamente tengan derecho a ello y no representen una traba o encarecimiento para la marcha regular de la industria; por todo lo cual, dispongo lo siguiente.

Artículo 1.° A partir de la publicación de la presente orden, la recogida, clasificación, circulación, distribución y consumo de los desperdicios aptos para la fabricación de papel y cartón se sujetará a las normas que por la misma se establecen.

Artículo 2.° La recogida de los desperdicios y la clasificación primaria de los mismos, salvo el exacto cumplimiento de las disposiciones fiscales y sanitarias establecidas por el Estado, será libre, con la obligación ineludible de vender los desperdicios aptos para la fabricación de papel y cartón a alguno de los almacenistas-clasificadores autorizados para el suministro a la industria.

Artículo 3.° La clasificación definitiva de los desperdicios aptos para la fabricación de papel y cartón, queda reservada a los almacenistas-clasificadores que sean autorizados por el Departamento de recortes, trapos y demás desperdicios de la Rama del papel de la Comisión Reguladora de Industrias químicas, de acuerdo con la circular publicada por la Subsecretaría de este Ministerio en el *Boletin Oficial del Estado* número 303, de 30 de Octubre de 1939.

Artículo 4.° Las calidades a separar como mínimo de la clasificación, serán las que determine el Departamento de recortes, trapos y demás desperdicios y mientras éste no acuerde otra cosa, las señaladas en la orden de este Ministerio de 4 de Enero de 1940.

Artículo 5.° El departamento de recortes, trapos y demás desperdicios podrá librar las autorizaciones para la clasificación de todas las calidades de los desperdicios de que se trata o solamente para algún grupo de los mismos y podrá exigir la obtención de todas las calidades o permitir que se prescinda de alguna de ellas, según lo aconseje el interés nacional como consecuencia de las circunstancias geográficas, las actividades del almacenista-clasificador y las conveniencias de la industria. Asimismo queda facultado para retirar en todo o en parte las autorizaciones concedidas cuando así se estime conveniente para el desarrollo normal de las industrias nacionales.

Artículo 6.° Los almacenistas-clasificadores presentarán mensualmente declaración jurada de sus adquisiciones y de las cantidades obtenidas en cada calidad de las que deban separar y solo podrán disponer de sus existencias en la forma que por el departamento de recortes, trapos y demás desperdicios se les señale, ajustándose en su actividad industrial y mercantil a las órdenes e instrucciones circuladas por el mismo.

Artículo 7.° El departamento de recortes, trapos y demás desperdicios cuidará del cumplimiento del artículo 3.° de la ley de 16 de Julio de 1938, en relación con el número 3 del apartado 3.° de las normas para su funcionamienro en la Rama del papel de la Comisión Reguladora de las industrias químicas y de la observancia por parte de los almacenistas-clasificadores autorizados, de los preceptos sanitarios y fiscales vigentes.

Artículo 8.° Los que transporten desperdicios aptos para la fabricación de papel y cartón, deberán justificar en cualquier momento la procedencia legal de la mercancía, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos anteriores.

Articulo 9.° La distribución de los desperdicios aptos para la fabricación de papel y cartón, será ordenada por el Departamento de recortes, trapos y demás desperdicios, con arreglo a cupos y coeficientes previamente determinados y aprobados en su caso por los organismos competentes, coeficientes y cupos que se orientarán de acuerdo con las disposiciones vigentes, verificándose el suministro con sujeción a los precios de tasa establecidos por la orden de este Ministerio de 4 de Enero de 1940.

Artículo 10. El Departamento de recortes, trapos y demás desperdicios establecerá los contactos necesarios con las industrias ajenas a la del papel y cartón que concurran con la misma en el consumo de los desperdicios, a los efectos de determinación de los cupos y coeficientes a aplicar para que le surtan de estas materias primas con arreglo al mismo ritmo y principio de las industrias papeleras y cartoneras y se podrá incorporar al Departamento de recortes, trapos y demás desperdicios a los representantes de aquellas industrias que por su importancia en el consumo de los referidos desperdicios se estime deben intervenir en la distribución de los mismos.

Artículo 11. El consumo de los desperdicios aptos para la fabricación de papel y cartón, se sujetarán a las disposiciones dictadas al efecto por los organismos competentes, pero las fábricas consumidoras de los mismos sólo podrán adquirirlo de los almacenistas-clasificadores autorizados, no pudiendo, bajo pretexto alguno, entrar en sus almacenes otras materias de aprovechamiento que las suministradas por aquéllos, con estricta sujeción a las presentes disposiciones, y a las normas que el Departamento de recortes, trapos y demás desperdicios dicte para el mejor desarollo de su cometido y debida aplicación de esta orden.

Artículo 12. Las partidas de desperdicios que no acrediten, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.°, su procedencia legal o las que se encuentren almacenadas en poder de personas o entidades no autorizadas al efecto o que no hubieran sido debidamente declaradas, serán intervenidas por el Departamento de recortes, trapos y demás desperdicios, quien dispondrá el destino que deba dárseles, pudiendo acordar, cuando estime la existencia de mala fe por parte de su tenedor, su decomiso sin indemnización y sin perjuicio de las restantes responsabilidades en que hubiese incurrido.

Art. 13. Las contravenciones al régimen que por la presente orden se establece serán castigadas con multas hasta de 50.000 pesetas, que el Departamento de Recortes, trapos y demás desperdicios propondrá en cada caso a este Ministerio por el conducto reglamentario, sin perjuicio de las posibles responsabilidades de índole penal en que se hubiese podido incurrir, independientemente de ello, el Departamento de Recortes, trapos y demás desperdicios, podrá acordar el cierre temporal del almacén o la suspensión temporal de entrega de materias primas a los contraventores.

Art. 14. Para la comprobación del régimen que se establece, el Departamento de Recortes, trapos y demás desperdicios podrá girar por medio de algunos de sus miembros o de personas delegadas al efecto, las visitas de inspección que estime oportunas reclamar al auxilio necesario de las autoridades gubernativas, levantar las actas correspondientes e intervenir y depositar los desperdicios que ocupe, a las resultas de los artículos precedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1940. —Alarcón de la Lastra.

(Del B. O. del E., 30 Sep., n.° 274).

MINISTERIO DE TRABAJO

Reglamento del Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo

(Continuación)

III.—Procedimiento

1.°—Actuación de la Inspección

Art. 34. La Inspección del Trabajo desarrollará las funciones que están encomendadas a su personal directivo por:

a) Iniciativa propia.
b) Orden superior.
c) Instancia de las Jerarquías sindicales.
d) Requerimiento del Instituto Nacional de Previsión, sus Cajas Nacionales y sus Delegaciones, como órganos encargados de aplicar y administrar los Seguros Sociales obligatorios.
e) Denuncias.

Art. 35. Corresponde a los funcionarios de la Inspección, por su propia iniciativa, la misión de vigilar el cumplimiento de las leyes reguladoras del trabajo de los Seguros sociales y de Emigración, y, para ello, los Inspectores y Subinspectores realizarán las visitas personales que estimen oportunas a los centros de trabajo, y utilizarán todos los medios que su celo les sugiera para el cometido que les está encomendado, comprobando el cumplimiento de las leyes y descubriendo las infracciones que puedan cometerse.

Los Inspectores deberán visitar los Centros de trabajo sometidos a su vigilancia, por lo menos, una vez al año, o más frecuentemente, si se trata de trabajos peligrosos o que ocupen gran número de trabajadores.

Art. 36. Los órganos superiores del Ministerio de Trabajo encomendarán a los funcionarios de la Inspección aquellas misiones e informes que correspondan a sus peculiares facultades. Las Delegaciones de Trabajo podrán recabar la actuación de los funcionarios de la Inspección del territorio que les esté asignado, comunicando por escrito las gestiones que se les encomiende, principalmente en relación con la vigilancia de las leyes protectoras del trabajo, condiciones en que se desarrollan las actividades industriales, prevención de accidentes y, es general, cuanto afecte a la mejora moral, física, social y económica de los trabajadores y elevación del rendimiento del trabajo.

Art. 37. Las Jerarquías sindicales podrán requerir la actuación de los funcionarios de la Inspección, concretando los servicios que deseea obtener y la reclamación o denuncia que formulen, que necesariamente ha de afectar a las facultades definidas en este reglamento.

Los funcionarios de la Inspección comunicarán, por oficio, a la Jerarquía sindical correspondiente el resultado obtenido en su gestión.

Art. 38. El Instituto Nacional de Previsión y sus Delegaciones Provinciales podrán también recabar la actuación de los funcionarios de la Inspección, dirigiéndose aquél al Servicio Central de Inspección, y éstas a los Jefes provinciales, denunciándoles los casos de ocultación, morosidad y fraude que pueda producirse en los seguros sociales obligatorios, consignando por escrito las Empresas, beneficiarios o subsidiados cerca de los cuales se debe actuar para que la afiliación se lleve ordenadamente, la cotización se satisfaga con regularidad y se compruebe el derecho que corresponda a los beneficiarios de los seguros legalmente establecidos. Estas comunicaciones formuladas por el Instituto Nacional de Previsión y sus Delegaciones, servirán para que la Inspección formule los requerimientos y liquidaciones que procedan, extienda las certificaciones de apremio y sancione o denuncie las infracciones cometidas.

Art 39. Es pública la acción para denunciar el cumplimiénto de las leyes protectoras del trabajo, Seguros sociales y Emigración.

Las denuncias se podrán formular verbalmente en los centros de trabajo y en las visitas realizadas, en cuyo caso el Inspector o Subinspector lo hará constar en el acta, consignando siempre el nombre del denunciante.

Fuera de estos casos, las denuncias se representarán por escrito al Servicio Central de Inspección o en las Jefaturas Provinciales.

La Inspección guardará absoluta reserva sobre el origen de las denuncias. Cuando afecten al reconocimiento de derechos en aquellos casos no sujetos a la competencia de la Magistratura de Trabajo, es condición precisa consignar el nombre del beneficiario.

Las denuncias y reclamaciones formuladas sobre infracciones legales serán tramitadas preferentemente.

El Servicio Central de Inspección y las Jefaturas Provinciales llevarán un libro-registro en el que cronológicamente irán anotando las denuncias recibidas, consignando las gestiones realizadas para que en todo momento pueda inspeccionarse su tramitación.

Cuando las denuncias afecten a cumplimientos de Seguros sociales obligatorios, los funcionarios de la Inspección recabarán informes y antecedentes al Instituto Nacional de Previsión o de sus Delegaciones.

Art. 40. La función principal encomendada al personal directivo y técnico de la Inspección del Trabajo, encaminada a vigilar el cumplimiento de las leyes protectoras del trabajo, Seguros sociales y Emigración, se desarrollará mediante la visita a los Centros locales de Trabajo, aunque radiquen en el propio domicilio de la Empresa o Entidad patronal.

El derecho de visita se extiende a los Centros de Trabajo en los que el patrono sea el Estado, Provincia o Municipio, con la sola excepción de los trabajos o industrias militares.

Art. 41. Los funcionarios de la Inspección acreditarán su personalidad con la presentación del carnet o documento que justifique su nombramiento y tendrán derecho al libre acceso en los Centros o lugares de trabajo todas las horas del día y de la noche.

Art. 42. Justificarán su personalidad ante el Jefe del Centro de trabajo o de quien le sustituya; si se negara la entrada al funcionario de la Inspección, formulará la necesaria advertencia de que tal negativa constituye un acto de resistencia y obstrucción, llamando la atenciún sobre la responsabilidad en que se incurre.

Mantenida la negativa levantará acta, y, de oficio, recabará de la Autoridad competente el auxilio necesario que le será prestado sin pérdida de tiempo, para que la resistencia sea vencida.

El funcionario de la Inspección dará cuenta inmediata al Jefe provincial y al Servicio Central. Si de los hechos registrados se dedujera la comisión de una falta o delito en el que deban entender los Tribunales de Justicia, enviarán a éstos copia del acta para que se proceda como corresponda.

Las Autoridades judiciales comunicarán al funcionario de la Inspección el resultado del procedimiento iniciado, y éste lo notificará a los Jefes del Servicio Provincial y Central.

Art. 43. En su visita, los funcio-

arios de la Inspección tendrán derecho:

1.° A reconocer los locales y examinar las instalaciones industriales, máquinas, herramientas, material de producción, medios de transporte, etc.

2.° Reclamar la presentación de os libros de matrícula y salarios, nóminas y recibos, relación de personal, contratos de Seguros de Accidentes de Trabajo, libros de contabilidad, etc., para examinar en éstos los conceptos que acrediten el pago de cuotas y primas de los Seguros Sociales Obligatorios, sueldos y salarios, remuneraciones extraordinarias y cumplimiento de los demás deberes establecidos por leyes y reglamentos, estudiando la situación de la industria, coste de producción y demás datos fundamentales que interesen para la reglamentación del trabajo. Asimismo reclamarán los certificados de edad, instrucción y aptitud física de los niños y demás documentos que por la ley o reglamentos tenga que llevar la Empresa.

3.° Formulará cuantas preguntas sean necesarias o convenientes a los empresarios, directores, gerentes, representantes, encargados y a los trabajadores, relacionadas con el cumplimiento de las leyes y reglamentos cuya vigilancia les está encomendada.

4.° Recoger las reclamaciones y denuncias que se les presenten, realizando en el acto de la visita las investigaciones que procedan para su debida comprobación.

Art. 44. La función inspectora tiene tanto un carácter preventivo como represivo. Los Inspectores y Subinspectores, en el desarrollo de sus visitas a los Centros de trabajo, observarán la mayor cortesía, señalando cuidadosamente las deficiencias e irregularidades que registren e indicando el modo rápido de solucionarlas.

Art. 45. Realizada la visita, los Inspectores o Subinspectores anotarán su resultado en un acta que consignarán en el libro de visitas, que necesariamente ha de llevar toda Emprera, visado por la Jefatura Provincial de Inspección, haciendo constar sintéticamente los resultados obtenidos.

Si de la visita resultara que la Empresa cumplía todas las obligaciones que leyes y reglamentos la impongan, así lo hará constar en el acta levantada.

Igual constancia hará en el acta de las deficiencias e irregularidades descubiertas, modo de subsanarlas y corregirlas, requiriendo a la entidad patronal para el cumplimiento inmediato de sus deberes.

Siempre que sea hecha propuesta de sanción, el funcionario de la Inspección, además de la constancia en el libro de visitas, levantará acta de infracción, consignando los preceptos legales incumplidos y las disposiciones en que fundamente la infracción.

Art. 46. Inspectores y Subinspectores extremarán su celo y diligencia en las visitas en cuanto afecte a las condiciones de seguridad e higiene singularmente en lo que se refiere a locales, instalaciones, maquinarias, herramientas, etc., destacando las deficiencias que comprueben y fijando un plazo para que se corrijan.

Los elementos técnicos de la Inspección del Trabajo auxiliarán con su experiencia a los patronos en la perfección de los mecanismos preventivos y estimularán en patronos y trabajadores el sentimiento de prudencia y la atención y estudio del perfeccionamiento de los métodos de prevención e higiene en el trabajo.

Art. 47. En relación con el cumplimiento de los Seguros Sociales obligatorios, es función de los Inspectores o Subinspectores:

1.° Formular requerimientos contra Empresas que incurran en morosidad y ocultación.

2.° Extender actas de liquidación de débitos o descubiertos contraídos por falta de pago de cuotas y primas. Estas actas de liquidación se pueden formular como resultado de la visita de Inspección, por efecto de comunicaciones cursadas por el Instituto Nacional de Previsión, sus Cajas y Delegaciones, o por informes y datos que la Inspección pueda adquirir y desarrollar de su investigación.

3.° Extender certificaciones por el importe de débitos de cuotas, primas únicas o periódicas, al Instituto Nacional de Previsión, Fondo de Garantía, Cajas Nacionales de Seguros de Accidentes del Trabajo y de Subsidios Familiares y sus Delegaciones, para remitirlas al Juzgado de Primera instancia, a fin de que proceda a su exacción por vía de apremio.

4.° Levantar actas de infracción y formular las oportunas propuestas de sanción a los Delegados de Seguros Sociales respectivos.

(Continuará)

3694

Gobierno Civil de la Provincia

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de peste porcina en el término municipal de Montuenga, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha de 11 de Julio de 1940 (B. O. de la P. del 15).

3696

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de peste porcina en el término municipal de Fuentesaúco, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 17 de Junio de 1940 (B. O. de la P. del 21.)

3697

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de peste porcina en el término municipal de Encinillas, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 10 de Julio de 1940 (B. O. de la P. del 15).

3698

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de carbunco bacteridiano en el término municipsl de Pinarnegrillo, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 6 de Septiembre de 1940 (B. O. de la provincia del 9).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia 9 de Octubre de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

3928

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de cólera en el ganado aviar perteneciente al Ayuntamiento de Segovia, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: el corral del dueño (calle del Molino, núm. 9).

Zona declarada sospechosa: calle del Molino.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo XXVIII del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo.

Encarezco a las autoridades municipales y sanitarias de dicho Distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 10 de Octubre de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

3752

Jefatura Provincial de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NÚM. 157

Se reitera a los señores Alcaldes que para incluir en el censo de racionamiento a todos los individuos que se crean con derecho a ello, les deberán exigir y éstos presentar certificación de baja que causaron en la localidad de donde procedan.

A este efecto, los Alcaldes expenderán certificación o nota de baja a todo el que lo solicitare y que desee trasladarse a otra localidad por un tiempo superior a quince días, transcribiendo la baja a la cartilla correspondiente.

Trimestralmente cuando remitan para su aprobación y causen efecto las altas y bajas en el censo general a esta Jefatura, acompañarán los correspondientes certificados de altas y bajas, siendo el de las bajas copia del que se dió al interesado.

Segovia, 11 de Octubre de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

3700

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid

Cédula de notificación

Por la presente se hace saber al sancionado en expediente de responsabilidad número 9, que fué ordenado instruir por la extinguida Comisión provincial de incautación de bienes de Segovia, a José Moreno Aizplurúa, vecino de Segovia, y actualmente en ignorado paradero, o en su caso a sus legítimos herederos, que en el mencionado expediente fué recaído, con fecha 26 de Febrero de 1939, fallo del Excmo. Sr. General Jefe de la 7.ª región militar, declarando la responsabilidad civil, en vía gubernativa, del mismo, fijando dicha responsabilidad en cien mil pesetas (100.000); previniendo a los mismos que contra la mencionada sanción, pueden interponer el correspondiente recurso de revisión ante el Tribunal Nacional de Responsabilidades políticas, dentro del plazo máximo de tres meses, a partir de la publicacion de esta notificación.

Madrid a siete de Octubre de mil novecientos cuarenta.—El Secretario, Antonio Carrasco.—V.° B.°: El Presidente, Manuel Giménez Ruiz.

3699

Por la presente se hace saber al sancionado en expediente de responsabilidad núm. 3, que fué ordenado instruir por la extinguida Comisión provincial de incautación de bienes de Segovia a Heliodoro Fernández Caraballo, vecino de Segovia, y actualmente en ignorado paradero, o en su caso a sus legítimos herederos, que el mencionado expediente fué recaído con fecha 26-2-1939, fallo del Excmo. Sr. General Jefe de la 7.ª Región Militar declarando la responsabilidad civil en vía gubernativa del mismo, fijando dicha responsabilidad en diez mil pesetas (10.000); previniendo a los mismos que contra la mencionada sanción pueden interponer el correspondiente recurso de revisión ante el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, dentro del plazo máximo de tres meses a partir de la publicación de esta notificación.

Madrid, siete de Octubre de mil novecientos cuarenta. — El Secretario, Antonio Carrasco.—V.° B.°: El Presidente, Manuel Giménez Ruiz.

3701

Por la presente se hace saber al sancionado en expediente de responsabilidad núm. 191, que fué ordenado instruir por la extinguida Comisión provincial de incautación de bienes de Segovia, a Indalecio García Otero, vecino de Peñalba, y actualmente en ignorado paradero, o en su caso a sus legítimos herederos, que el mencionado expediente fué recaído con fecha 26-2-1939, fallo del Excmo. señor General Jefe de la 7.ª Región Militar, declarando la responsabilidad civil en vía gubernativa del mismo, fijando dicha responsabilidad en la cuantía de todos los bienes del interesado; previniendo a los mismos que contra la mencionada sanción pueden interponer el recurso correspondiente de revisión ante el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, dentro del plazo máximo de tres meses a partir de la publicación de esta notificación.

Madrid a siete de Octubre de mil novecientos cuarenta.—El Secretario, Antonio Carrasco.—V.° B.°: El Presidente, Manuel Giménez Ruiz.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

3723

FRESNO DE LA FUENTE

Formado el repartimiento general de utilidades de este pueblo para el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días y tres más, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean convenientes durante dicho plazo; pasado el cual, no se admitirá ninguna, por justa que sea.

Fresno de la Fuente, 11 de Octubre de 1940.—El Presidente, Frutos Pascual.—V.° B.°: El Alcalde, Tiburcio García.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Villar de Sobrepeña.

3677

EL ESPINAR

Recibido de la Administración de Propiedades y Contribución Territorial el apéndice al padrón de la riqueza rústica de este término municipal, para los efectos tributarios en el ejercicio de 1941, queda expuesto al público durante el plazo de ocho días, durante los cuales podrán presentarse reclamaciones contra el mismo, que únicamente versen sobre errores aritméticos o de copia.

El Espinar, 8 de Octubre de 1940.—El Alcalde, Luis Berenguer.

3734

VILLACASTIN

SUBASTA

El día 22 del actual a la hora de las once de la mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la tercera subasta de la hoja de encina del monte de estos propios bajo el tipo de tasación de 14.400 pesetas, con arreglo a las mismas condiciones que se expresan en el edicto publicado en el Boletin Oficial de la provincia número 111, correspondiente al día 11 de Septiembre último.

Villacastin, 10 de Octubre de 1940. —El Alcalde, Evaristo Heredero.

3735

JUARROS DE RIOMOROS

SUBASTA

El día 30 del presente mes y hora de las dos de la tarde, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, ante el que suscribe como Alcalde o en quien delegue, y el empleado del ramo de montes que por la Jefatura se designe, la subasta de pastos sobrantes del monte de estos propios, bajo el tipo de tasación de doscientas cuarenta pesetas y gastos de gestión técnica, que con sujeción a las condiciones facultativas y económicas dictadas sobre el particular se hallan en esta Alcaldía.

Juarros de Riomoros a 10 de Octubre de 1940.—El Alcalde, Andrés Manso.

3713

ESTEBANVELA

SUBASTA

El día dos de Noviembie próximo se ha dispuesto tenga lugar en esta casa consistorial, a las once de su mañana, bajo la representación y formalidades legales preceptuadas, la subasta de pastos sobrantes del monte número 65 del catálogo titulado «El Coto», perteneciente a este peeblo, para su aprovechamiento desde el 15 de dicho mes al 10 de Marzo de 1941, con 500 reses lanares, bajo el tipo de tasación de doscientas cincuenta pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones facultativas, económicas y especiales adicionales al publicado por el distrito forestal en el B. O. de la provincia de 14 de Agosto de 1927, el cual con el modelo de proposición se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Dicha subasta se verificará por el sistema de pliegos cerrados, debiendo las proposiciones ser reintegradas conforme a la ley del Timbre y demás requisitos que requiere el reglamento de 2 de Julio de 1924, qne se tendrá en cuenta para cuanto se relacione con la misma y no quede expresado en el presente anuncio; los que deberán dejarse presentados dentro de la media hora antecedente a la señalada para la subasta, siendo de cuenta del rematante los gastos de gestión técnica, anuncios y reintegro del expediente.

Estebanvela a 9 de Octubre de 1940.—El Alcalde, Isaac Sanz.

3725

NAVALILLA

SUBASTA

El día cuatro de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del que suscribe o quien legalmente me represente, con asistencia del Regidor Síndico, de un empleado del ramo de montes y del Secretario del Ayuntamiento que dará fe del acto, la subasta de 250 pinos del monte de estos propios número 199 del catálogo, que cubican 228,3831 metros cúbicos de madera y 13,185 metros cúbicos de leña de tronco, valorados en junto en once mil quinientas cincuenta y una peseta diez céntimos (11.551,10) y con sujeción a los pliegos facultativos y económicos que se hallan de manifiesto durante las horas y días hábiles en la Secretaría del Ayuntamiento.

La subasta se celebrará por el sistema de pliegos cerrados, extendidos en papel de 6.ª clase y con arreglo al modelo que al final se inserta, los cuales serán presentados en la mesa durante la primera media hora señalada para la subasta, acompañados de la cédula personal y del justificante de haber ingresado en la Depositaria municipal el importe del 5 por 100 de tasación. Será de cuenta del rematante el pago de anuncios, reintegro de expediente y gastos de gestión técnica.

En el caso de que quede sin efecto por falta de licitadores esta primera subasta, se celebrará una segunda el día quince del mismo mes a la misma hora y bajo las mismas condiciones.

Navalilla a 7 de Octubre de 1940. —El Alcalde, Heliodoro Merino.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal que acompaña, enterado de los pliegos de condiciones que sirven de base a la subasta de 250 pinos del monte de estos propios número 199, aceptando todas y cada una de las mismas, ofrece por los mismos la cantidad de... pesetas..., céntimos (en letra).

(Lugar, fecha y firma del proponente)

3708

Comunidad Antigua de Villa y Tierra de Cuéllar

El día 2 de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en el salón de actos de esta Comunidad, la primera subasta de 100 H. L. de fruto de piña albar del monte «Común de Torre y Jaramiela», de estos propios, bajo el tipo de tasación de doscientas pesetas.

La subasta se llevará a cabo con entera ejecución a los pliegos de condiciones facultativas y económicas, por el sistema de pliegos cerrados, que serán extendidos en papel de la clase 6.ª, y con arreglo al modelo que a continuación se expresa.

Las proposiciones se presentarán durante la primera media hora de la subasta y la apertura se hará acto seguido.

Será requisito indispensable para tomar parte en dicha subasta el depósito de diez pesetas, a que asciende el 5 por 100 del valor del aprovechamiento, cuyo depósito se efectuará en la Depositaría de esta Comunidad.

Si en la primera subasta no hubiera licitadores, se celebrará una segunda el día 12 de referido Noviembre, bajo el mismo tipo y condiciones y a igual hora.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones que sirve de base a la subasta del fruto de piña albar del monte «Común de Torre y Jaramiela», de la propiedad de la Comunidad Antigua de Villa y Tierra de Cuéllar, aceptando todas ellas, se compromete a tomar a su cargo dicho aprovechamiento de 100 H. L., por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Cuéllar a 5 de Octubre de 1940.— El Presidente, Juan Herrero.

3708

El día 2 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, se celebrará en el salón de actos de esta Comunidad, la subasta para el aprovechamiento de las «brozas» del monte de estos propios número 10 del catálogo, denominado «Pelayo», durante el año forestal de 1940-1941, bajo el tipo de tasación de quinientas ochenta pesetas y noventa y siete céntimos.

Los pliegos de condiciones para la subasta, así como el presupuesto de gestión técnica, estará de manifiesto en la Secretaría de la entidad propietaria, durante las horas de 11 a 13 de todos los días laborables hasta el de la celebración de la subasta.

Si esta no tuviera éxito, se celebrará una segunda el día 12 de referido Noviembre a la misma hora y en iguales condiciones que la primera.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente.

Modelo de proposición

D..., mayor de edad y vecino de..., con cédula personal que se acompaña, enterado de los pliegos de condiciones para la subasta del aprovechamiento de brozas del monte número 10 del catálogo denominado «Pelayo», se compromete por la cantidad de... pesetas (la cantidad en letra) y con sujeción a los pliegos de condiciones de la misma.

(Fecha y firma del proponente.)

Cuéllar a 5 de Octubre de 1940.— El Presidente, Juan Herrero.

Transferencias y suplementos de crédito

Los Ayuntamientos que a continuación se expresan, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de la hacienda municipal vigente, anuncian hallarse expuestos al público en las Secretarías respectivas, por el plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al en que se publique el anuncio en este B. O., los expedientes que cada uno indica, a fin de que durante dicho plazo puedan formularse las reclamaciones que se crean oportunas.

FRUMALES.—Suplemento de crédito sin transferencia.

ADRADOS.—Suplemento de crédito idem id.

BERNARDOS.—Suplemento y habilitación de varios créditos.

MONTERRUBIO.—Varias transferencias de unos a otros capítulos.

CEREZO DE ARRIBA.-Una transferencia, importante 900 pesetas de unos a otros capítulos.

3740

Mancomunidad de Ayuntamientos para cargas de Justicia

ANUNCIO

Aprobado por la Junta general de esta Mancomunidad de Ayuntamientos, en sesión celebrada el día diez de Octubre actual, el presupuesto ordinario de la misma para el próximo ejercicio de mil novecientos cuarenta y uno, se anuncia al público, según dispone el párrafo cuarto del artículo quinto del reglamento de hacienda municipal de veintitrés de Agosto de mil novecientos veinticuatro, aplicable a este caso, a fin de que durante el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, puedan formularse contra dicho presupuesto las reclamaciones que se estimen oportunas.

El reparto verificado entre los pueblos de este partido judicial, para satisfacer el importe del presupuesto a que antes se hace referencia, no ha experimentado modificación alguna con relación al del ejercicio corriente.

Segovia, 14 de Octubre de 1940.— El Alcalde-Presidente, Mariano Sáez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

3680

SANTA MARIA DE NIEVA

Don Pablo Tribiño Caro, accidentalmente Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente y en cumplimiento a lo acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado con el número 12 de 1939, por daños, hecho que tuvo lugar el día 27 de Abril de 1939, en término municipal de Labajos, se cita al conductor y ocupantes del vehículo de la matrícula B. G. núm. 4719, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado a deponer en el sumario; bajo apercibimiento que de no verificarlo, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Santa María de Nieva a ocho de Octubre de mil novecientos cuarenta.—Pablo Tribiño.—Epifanio Pardo.

Don Pablo Tribiño Caro, accidentalmente Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente y en cumplimiento de lo acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado con el número 14 de 1939, por lesiones y daños, hecho que tuvo lugar el día 16 de Mayo de 1939 en término municipal de Montuenga, se cita a Pietro Varatella, de veinticinco años de edad, soltero, de nacionalidad italiana, conductor de la camioneta Fiat, matrícula B. S. núm. 2.704, perteneciente al Auto-Grupo de Intendencia, 3.º reparto de la Legión Italiana, y a los ocupantes del automóvil que intentaba pasar el conductor de aquélla en el momento en que aconteció el suceso, para que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el Boletin Oficial de la provincia, comparezcan ante este Juzgado a deponer; bajo apercibimiento que de no verificarlo, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Santa María de Nieva a ocho de Octubre de mil novecientos cuarenta.—Pablo Tribiño.—Epifanio Pardo.

Don Pablo Tribiño Caro, accidentalmente Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente y en cumplimiento a lo acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado con el número 22 de 1939, por lesiones y choque de automóviles, hecho que tuvo lugar el día tres de Julio de 1939 en término municipal de Rapariegos, se cita a los ocupantes del camión militar que en tres del actual arrolló al coche de la matrícula de Avila número 902, propiedad de D. Olegario Pérez Gómez, vecino de Grajos, para que en el término de ocho días comparezca ante este Juzgado a declarar; previniéndoles que de no verificarlo, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Santa María de Nieva a ocho de Octubre de mil novecientos cuarenta.—Pablo Tribiño.—Epifanio Pardo.

IMPRENTA PROVINCIAL